Puerto Madryn, de Enero de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"B., E. C. s/ Violencia Familiar**" (Expte. N° 309/2012) y la solicitud de habilitación de la feria judicial formulada a fs. 394/395.

I. A fs. 394/395 se presenta el Sr. G. A. I. con el patrocinio del abog. I. O. B. solicitando la habilitación de la feria judicial.

II. Cabe señalar en primer término que el art. 20 (mod. Acuerdo 3275, 10.09.02) del Reglamento Interno General (Acuerdo 2601/1987 y mod.) del Poder Judicial de la Provincia del Chubut dispone que *"...El funcionamiento de todas las dependencias y Organismos del Poder Judicial, a excepción de los Ministerios Públicos, durante las ferias ordinarias anuales comprendidas entre el 1° y el 31 de Enero de cada año se ajustará a las siguientes disposiciones:... inc. c) El Superior Tribunal de Justicia, las Cámaras y Juzgados podrán habilitar el feriado para resolver las cuestiones de urgencia que se plantearen conforme a las disposiciones legales vigentes..."*.

De tal guisa se desprende que las "cuestiones de urgencia" a que hace alusión la norma son extremos fácticos que deben ser apreciados en cada caso concreto. La habilitación de la feria judicial tiende en principio a asegurar únicamente el futuro ejercicio de un derecho, el cual se vería lesionado en caso que no se acepte dicha solicitud, por lo cual, para que proceda su aplicación deben concurrir los supuestos contemplados por el art. 155 del Cód. Procesal, que son de excepción, quedando fuera de su ámbito todos los trámites que pudieron o debieron efectuarse en tiempo útil. Dicho precepto autoriza la habilitación de días y horas inhábiles en los

casos que se tratare de *"...diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes a las partes..."*.

Bajo estas premisas, ha considerado la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que *"...las razones de urgencia que determinan la habilitación del feriado judicial son solamente aquellas que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados los derechos para cuya tutela se requiere la protección jurisdiccional..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, "García de Márquez, Amparo c. Márquez, Jorge H.", 16/11/1993, La Ley 1994-A, 315, DJ 1994-2, 241, AR/JUR/1862/1993).

En tal sentido, debe señalarse que los argumentos vertidos en el escrito postulatorio que luce a fs. 394/395 resultan ajenos a la cuestión que hoy se debate, cual es la habilitación de la feria judicial por razones de urgencia, pues el mencionado libelo no hace alusión al recaudo insoslayable de la "urgencia", ni surge con diafanidad de éste que la presente cuestión configure un supuesto en donde se requiera una definición en la celeridad. Por su parte, el presentante no ha exteriorizado el perjuicio concreto que le pudiera ocasionar la continuación del trámite de estos actuados en los tiempos hábiles ordinarios.

Asimismo, no debe soslayarse que los actos procedimentales que sobrevienen en las presentes actuaciones requieren de la inmediación de la judicatura, siendo conveniente, en materia de familia, que la misma sea ejercida por los magistrados que luego suscribirán la resolución judicial de este Cuerpo Jurisdiccional. Al respecto, se aprecia que tal como lo prescribe el art. 130 de la Ley III N° 21 de protección integral de la niñez, la adolescencia y la familia, la Cámara debe tomar conocimiento personal y directo del menor de edad y del grupo familiar conviviente, resultando ineficaz que la audiencia a la que alude la norma sea celebrada por Magistrados subrogantes que no resolverán en la cuestión definitiva.

Los aspectos señalados se robustecen más aun, si se tiene en cuenta que la habilitación de feria es una medida de excepción y de interpretación restrictiva. Así, lo ha sostenido la jurisprudencia al considerar que, *"...la habilitación de feria constituye una medida de excepción, de interpretación restrictiva y aplicación reservada a diligencias urgentes..."* (Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, sala electoral, de comp. originaria y asuntos institucionales, Rigazio, Raquel del Valle c. Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba (expte nro. 1540422/36), 02/08/2010, La Ley Online, AR/JUR/48063/2010).

En base a estos argumentos, esta Cámara entiende que no existen motivos suficientes para habilitar la feria judicial en curso, máxime cuando no se han justificado las "cuestiones de urgencia" a las que apunta el Reglamento Interno referido y el art. 155 del CPCC.

Por todo ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1) **RECHAZAR** la solicitud de habilitación de feria judicial en curso en los términos del art. 155 del CPCC.
2) **REGÍSTRESE** y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe gozando de la Feria Judicial (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).

Auto Interlocutorio Nº /13 SIF.